



I. **VISTO:** el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Wilmer Edilberto Rengifo Ruiz, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Directoral Nacional N° 111/INC de fecha 27 de enero de 2006, se declara Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Monumental "Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas", ubicada en el distrito de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 266/INC de fecha 26 de febrero de 2007, se aprueba el plano perimétrico y topográfico del Complejo Arqueológico Dos Cabezas.
- 2.2 Mediante Acta de Inspección de fecha 19 de octubre del año 2021, el personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (**en adelante, el órgano instructor**), deja constancia de la inspección efectuada en el Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas, en la cual se constató, entre otros hechos, una ampliación agrícola, así como un cerco con vegetación, dentro del área que conforma el bien arqueológico, sectores cuyo dueño se trataría del Sr. Wilmer Rengifo Ruiz, de acuerdo a lo informado por personas que trabajan en el lugar.
- 2.3 El 29 de abril de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC (**en adelante, la Resolución de PAS**), el órgano instructor dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Wilmer Edilberto Rengifo Ruiz, por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación- Ley N° 28296.
- 2.4 El 15 de mayo de 2024, mediante casilla electrónica creada por el Abogado del Sr. Wilmer Rengifo, a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura, el administrado presentó descargo contra la Resolución de PAS.
- 2.5 El 26 de setiembre de 2024, un profesional en arqueología del órgano instructor, determinó el valor cultural del Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas, así como el grado de afectación ocasionado al mismo, producto de la infracción cometida.
- 2.6 El 27 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 00100-2024-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente físico del caso, conjuntamente con el Informe N° 000194-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha



18 de diciembre de 2024, este último que se trata del Informe Final de Instrucción, mediante el cual se recomienda imponer una sanción y medida correctiva al administrado.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- 2.7 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.8 Que, en el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas, el cual se encuentra declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 111/INC de fecha 27 de enero de 2006, y debidamente delimitado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 266/INC de fecha 26 de febrero de 2007.
- 2.9 Que, lo dispuesto en las normas citadas, se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes (...), o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana (...), aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, (...) histórico, (...) su entorno paisajístico (...)"*. **La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)** (Negritas agregadas). Por tanto, el Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas se encuentra bajo la protección del Ministerio de Cultura y bajo los alcances de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, así como del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de octubre de 2014 o el aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, éste último actualmente vigente.

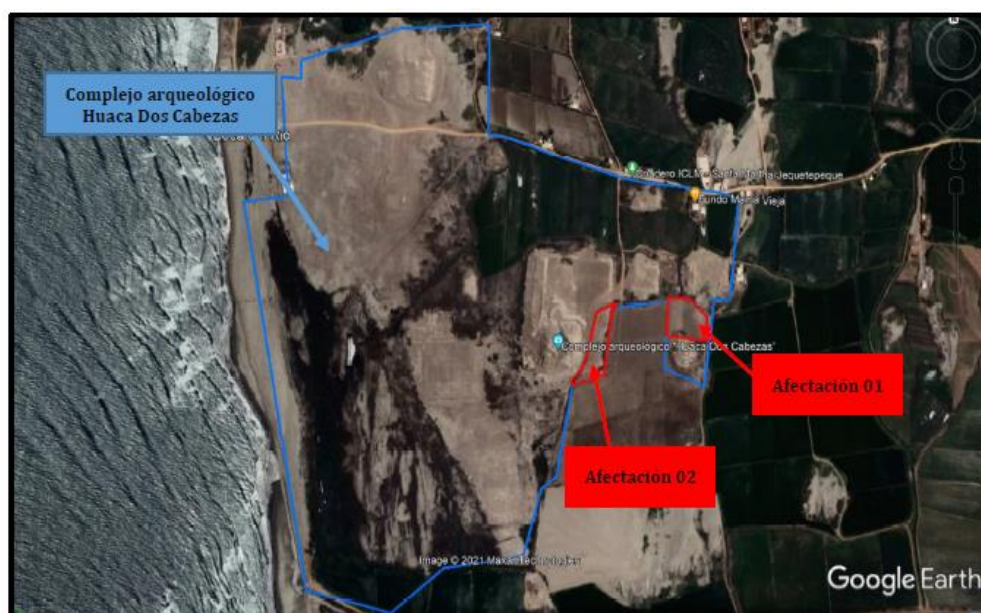
DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA Y LA RESPONSABILIDAD

- 2.10 Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, vigente cuando se dieron los hechos, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura¹.

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.**

- 2.11 Que, al respecto, es pertinente señalar que la norma que regula los tipos de intervenciones que se pueden autorizar en un bien inmueble prehispánico, es el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que ha sido derogado por el D.S N° 011-2022-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2022, que aprueba el nuevo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, actualmente vigente, en cuyo Artículo II, de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, establece que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PRA), entre otros.
- 2.12 Que, en el presente caso, se le imputa al administrado, ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, afectación que habría ocasionado por la remoción y nivelación de un sector del bien arqueológico, para la habilitación agrícola (sembríos), así como la delimitación con vegetación, de una parte del mismo (ramas y sembríos secos), intervenciones que han expuesto fragmentos de cerámica, restos malacológicos y moluscos, de data prehispánica, advirtiéndose, además, pozos de huaquero.
- 2.13 Que, la existencia de dicha infracción, ha quedado acreditada en el Informe N° 000064-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 17 de abril de 2024, en el cual se precisan las coordenadas UTM donde se ubican las intervenciones, las cuales se superponen al área que conforma la delimitación del Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas, conforme a las siguientes imágenes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



- 2.14 Que, en cuanto a la responsabilidad del administrado, en la infracción imputada, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la*

presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)²".

- 2.15 Así también, cabe señalar que el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
- 2.16 Que, en ese sentido, se tiene que la infracción imputada al Sr. Wilmer Edilberto Rengifo Ruiz, se basó en la información recogida en campo, por el órgano instructor, en la diligencia de inspección de fecha 19 de octubre del año 2021 (ver Acta de Inspección), en la cual se ubicó a personas trabajando en el lugar, quienes indicaron que el dueño del terreno sería el administrado.
- 2.17 Sin embargo, se advierte también que, en la diligencia de inspección señalada, no se logró identificar a los terceros que dieron la información mencionada, ni mucho menos obra en el expediente, el testimonio y/o declaración de los mismos sobre la información brindada, ni una constatación policial que hubiera dado fe de ello. Asimismo, tampoco existe otro medio probatorio que permita demostrar, de forma fehaciente, que el área donde se identificaron las intervenciones, que han alterado el bien arqueológico son, en efecto, de propiedad o posesión del administrado.
- 2.18 Que, de otro lado, frente a los cargos imputados, se tiene que el administrado, en su escrito de fecha 14 de mayo de 2024 (Expediente N° 0067836-2024), entre otros alegatos, rechaza todos y cada uno de los hechos atribuidos, los cuales, señala, que vienen siendo investigados por la Fiscalía Mixta Corporativa de la Provincia de Pacasmayo, puesta en conocimiento del Juzgado Penal de la Provincia de Pacasmayo.
- 2.19 Que, frente a ello, es pertinente señalar que el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la LPAG, establece que, en la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no exista prueba en contrario.
- 2.20 Que, en atención a las circunstancias expuestas, se tiene que, en la etapa de instrucción no se han actuado suficientes medios probatorios que permitan atribuirle al administrado, de forma fehaciente, responsabilidad en la comisión de la alteración no autorizada del Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.21 Que, por tanto, teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, dispone que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora,

² Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.

³ Morón Urbina. Juan Carlos. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Wilmer Edilberto Rengifo Ruiz. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los alegatos que presentó en su escrito de fecha 14 de mayo de 2024.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 29 de abril de 2024, seguido contra el administrado Wilmer Edilberto Rengifo Ruiz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral, así como el expediente respectivo, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, a fin de que el órgano instructor recabe mayores medios probatorios, que permitan identificar, de forma fehaciente, al responsable de la infracción cometida en el Complejo Arqueológico Huaca Dos Cabezas, ubicado en el distrito de Jequetepeque, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, y, de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL